



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-212/2024 Y SX-  
JDC-248/2024 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** JOSÉ MÉNDEZ PÉREZ  
Y JOSÉ LUIS SANTIS GÓMEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 11  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
CHIAPAS Y OTRA

**TERCERAS INTERESADAS:** ROSARIO  
DEL CARMEN MORENO VILLATORO Y  
OTRA

**MAGISTRADOS PONENTES:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA Y JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIADO:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO Y JULIANA VÁZQUEZ  
MORALES

**COLABORARON:** MICHELLE  
GUTIÉRREZ ELVIRA Y EDUARDO DE  
JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de abril de dos mil  
veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios para la protección de los derechos  
político-electorales de la ciudadanía promovidos por **José Méndez Pérez**,  
ostentándose como tojolabal originario de Las Margaritas, Chiapas, y  
como presidente del Comisariado Ejidal de Veinte de Noviembre, así

## **SX-JDC-212/2024 y acumulado**

como **José Luis Santis Gómez**, quien se ostenta como indígena tojolabal, del municipio de Las Margaritas, en su calidad de Agente Municipal del ejido de Santa Rita Sonora.<sup>1</sup> En el caso, se controvierte, lo siguiente:

El oficio **INE/CHIS/CD11/PC/078/2024**, emitido por la Presidenta del Consejo Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral del Estado de Chiapas, por el cual se dio respuesta a su consulta relacionada con los elementos de auto adscripción de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, respecto a Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefanía Camacho Solís, postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

El acuerdo **INE/CG233/2024**,<sup>2</sup> emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>3</sup> por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de Representación Proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

En particular, por cuanto hace al registro de la candidatura de **Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefanía Camacho Solís**<sup>4</sup> postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”; ello, pues a su consideración dicho registro va contra la **acción afirmativa indígena**, ya

---

<sup>1</sup> En adelante, actores, parte actora o promoventes.

<sup>2</sup> En adelante acuerdo impugnado.

<sup>3</sup> En adelante CG del INE por sus siglas.

<sup>4</sup> En adelante candidatas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

que, según su dicho, tales ciudadanas no representan a ninguna comunidad indígena del distrito al que se postularon.

## Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....	4
A N T E C E D E N T E S .....	4
I. Contexto.....	4
II. Medios de impugnación federales.....	8
<i>Del juicio de la ciudadanía SX-JDC-212/2024</i> .....	8
<i>Del juicio de la ciudadanía SX-JDC-248/2024</i> .....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados y de las autoridades responsables.	11
TERCERO. Solicitud de salto de instancia.....	14
CUARTO. Acumulación.....	16
QUINTO. Personas terceras interesadas.....	17
SEXTO. Causales de improcedencia. ....	18
SÉPTIMO. Requisitos de procedencia. ....	21
OCTAVO. Estudio de fondo. ....	24
NOVENO. Protección de datos personales. ....	76
R E S U E L V E .....	77

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **sobreseer parcialmente** la demanda por cuanto hace al acto emitido por la Presidenta del Consejo Distrital 11 del INE en Chiapas, ya que el presente medio de impugnación se promovió de forma extemporánea.

Por otra parte, se **confirma**, en lo que es materia de controversia, el acuerdo INE/CG233/2024 debido a que los argumentos de la parte actora

son insuficientes para desvirtuar la autoadscripción calificada de Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefanía Camacho Solís, al colmar los requisitos establecidos en los lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG641/2023 emitido en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-56/2023, máxime que la parte actora no aporta elementos idóneos que desvirtúen la citada autoadscripción calificada.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Lineamientos de autoadscripción indígena (INE/CG830/2022).** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los lineamientos de adscripción calificada para las candidaturas mediante acción afirmativa indígena.<sup>5</sup>
- 2. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarían los cargos de Presidencia de la República, senadurías y diputaciones.
- 3. Acuerdo INE/CG527/2023.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo se les podrá citar como *Lineamientos*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.<sup>6</sup>

**4. Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados del TEPJF.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior dictó sentencia dentro de los expedientes indicados, en la que revocó el acuerdo INE/CG527/2023 y ordenó la reviviscencia de las acciones afirmativas aprobadas por el INE en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

**5. Acuerdo INE/CG625/2023.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.<sup>7</sup>

**6. Acuerdo INE/CG641/2023.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro<sup>8</sup>, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el CG del INE aprobó la modificación a los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen, en observancia a la acción afirmativa indígena*

---

<sup>6</sup> Consultable en el enlace:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0)

<sup>7</sup> En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

## **SX-JDC-212/2024 y acumulado**

*para las candidaturas a cargos federales de elección popular,*<sup>9</sup> en cumplimiento a la sentencia de Sala Superior SUP-JDC-56/2023.

**7.** En atención a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-56/2023, se modificaron los *Lineamientos*, adicionando el Capítulo X.

**8.** Con el objeto de precisar que, previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que aplicarán para cada PEF, el INE por medio de los Consejos Locales y Distritales, llevará a cabo la difusión sobre las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de estas.

**9. Acuerdo (INE/CG233/2024).** En sesión iniciada el veintinueve de febrero y concluida el uno de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo en el que, en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

---

<sup>9</sup> La modificación referida ocurrió respecto de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo **INE/CG830/2022**. En lo sucesivo podrá citarse como Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

**10. Solicitud de acceso a elementos de autoadscripción.** El seis de marzo, José Méndez Pérez, presentó un escrito ante la Junta Distrital Ejecutiva 11 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, mediante el cual solicitó acceso a los elementos de autoadscripción, en específico, de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa de las ciudadanas Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefanía Camacho Solís, postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, correspondientes al distrito electoral federal 11 en el citado estado.

**11. Acto impugnado (oficio INE/CHIS/CD11/PC/078/2024).** El ocho de marzo siguiente, la consejera presidenta del Consejo Distrital 11, dio respuesta al escrito presentado por José Méndez Pérez, en el sentido de entregarle la certificación de las páginas 111 y 112 correspondientes al anexo 1, del acuerdo INE/CG233/2024 del Consejo General del INE, y señalarle que con dicha documentación podría consultar lo relativo a la carta de autoadscripción, constancia de autoadscripción y elementos que acreditan el cumplimiento de los requisitos de la acción afirmativa indígena por parte de las ciudadanas Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefanía Camacho Solís.

## II. Medios de impugnación federales

### *Del juicio de la ciudadanía SX-JDC-212/2024*

**12. Demanda.** El trece de marzo, el actor presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 11 del Instituto Nacional Electoral en el estado de

## **SX-JDC-212/2024 y acumulado**

Chiapas, escrito de demanda a fin de impugnar el citado oficio precisado en el punto que antecede.

**13. Recepción y turno.** El veintidós de marzo posterior, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-212/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

**14. Requerimiento de trámite.** En veintiséis de marzo, se tuvo como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se le requirió que realizara el trámite de ley correspondiente.

**15. Remisión de constancias.** El treinta y uno de marzo, mediante oficio INE-JTG/217/2024, el Consejo General del INE, remitió el informe circunstanciado, así como demás constancias relacionadas con el trámite del presente asunto.

**16. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, admitió la demanda y, posteriormente, declaró cerrada la instrucción.

### ***Del juicio de la ciudadanía SX-JDC-248/2024***

**17. Demanda.** El veinticuatro de marzo, José Luis Santis Gómez presentó ante el INE, escrito de demanda a fin de impugnar el acuerdo INE/CG233/2024, en particular, respecto del registro de la candidatura de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefanía Camacho Solís postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

**18. Recepción y turno.** El dos de abril posterior, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-248/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila<sup>10</sup> para los efectos legales correspondientes.

**19. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, admitió la demanda y, posteriormente, declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**20.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación; por **materia**, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía mediante los cuales se controvierte en el primero de los descritos, la respuesta emitida por la Presidenta del Consejo Distrital 11 en Chiapas, con motivo de la solicitud realizada por el actor, así como en ambos el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, relacionado con

---

<sup>10</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó al secretario de estudio y cuenta José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

## **SX-JDC-212/2024 y acumulado**

el registro de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, en específico, en lo que atañe al registro de la candidatura indígena en distrito electoral federal 11 de Chiapas; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**21.** Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>11</sup>

### **SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados y de las autoridades responsables.**

**22.** Previo a cualquier consideración, es pertinente formular una breve precisión de los actos controvertidos mediante el juicio de la ciudadanía SX-JDC-212/2024, ante esta Sala Regional.

**23.** En el presente asunto José Méndez Pérez señala, destacadamente, como acto impugnado el oficio INE/CHIS/CD11/PC/078/2024, signado por la consejera presidenta del Consejo Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral del Estado de Chiapas, por el cual se dio respuesta a su consulta relacionada con los elementos que presentaron para acreditar su auto

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

adscripción calificada, las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, respecto a Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefanía Camacho Solís, postuladas por la Coalición *“Sigamos Haciendo Historia”*.

**24.** Sin embargo, de su propio escrito de demanda se advierte que también señala como acto que le genera perjuicio el acuerdo INE/CG233/2024 emitido el uno de marzo de este año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, concretamente respecto al registro de las personas antes referidas.

**25.** Al respecto, es importante señalar que, el actor se reserva su derecho de ampliar su demanda una vez que se le haya entregado la información que solicitó al 11 Consejo Distrital, pues, en su estima, la documentación que no le fue otorgada, es necesaria para formular una adecuada defensa de sus pretensiones.

**26.** No obstante, esta Sala Regional considera que debe tenerse por impugnado el registro de Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefanía Camacho Solís como candidatas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, postuladas por la Coalición *“Sigamos Haciendo Historia”*, en este acto, toda vez que, de no hacerlo así, la impugnación del registro que hace el actor dependería del éxito de su demanda contra la respuesta de la presidenta del 11 Consejo Distrital.

## **SX-JDC-212/2024 y acumulado**

Además de que, en todo caso, un ulterior medio de impugnación contra el acuerdo INE/CG233/2024 ya sería extemporáneo, pues el mismo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo pasado, por lo que ya ha surtido efectos hacia terceros y ha transcurrido en demasía el plazo para controvertirlo.

**27.** Por lo tanto, se precisa que en este juicio será materia de escrutinio judicial tanto el oficio signado por la consejera presidenta del Consejo Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral del Estado de Chiapas, como el acuerdo INE/CG233/2024 emitido por el Consejo General del INE, respecto del registro de Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefanía Camacho Solís como candidatas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, postuladas por la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”.

**28.** Por cuando hace al juicio **SX-JDC-248/2024** la parte actora de igual forma controvierte el citado acuerdo del Consejo General al aducir la ilegalidad del registro de la misma fórmula de candidatas.

### **TERCERO. Solicitud de salto de instancia.**

**29.** En su escrito de demanda, José Méndez Pérez solicita que se conozca su impugnación vía *per saltum* o salto de instancia, respecto del acto emitido por la consejera presidenta del Consejo Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral del Estado de Chiapas.

**30.** Al respecto, esta Sala Regional considera que se justifica conocer *per saltum* del presente juicio, en atención a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**31.** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

**32.** Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley General de Medios dispone que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando el promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

**33.** Sin embargo, este Tribunal ha establecido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

**34.** En el caso, esta Sala Regional considera que el juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que el actor controvierte un oficio mediante el cual se le dio respuesta a su solicitud de información respecto a los elementos para autoadscribirse como indígenas de dos diputaciones federales, cuyo registro fue aprobado el uno de marzo del presente año por el Consejo General del INE.

## **SX-JDC-212/2024 y acumulado**

**35.** Y si bien, lo ordinario sería que se agotara el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley General de Medios, al tratarse el acto controvertido de uno emitido por la presidenta de un órgano colegiado distrital del Instituto Nacional Electoral,<sup>12</sup> en la etapa de preparación de la elección, a fin de salvaguardar en beneficio del enjuiciante, el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por la Constitución Federal, esta Sala Regional estima que se justifica la presentación del medio de impugnación, sin agotar la instancia previa, máxime que también controvierte el registro que se hizo ante el Consejo General del INE y contra dicho acto no existe un medio de impugnación que deba agotarse de manera previa.

### **CUARTO. Acumulación.**

**36.** En ambas demandas se combate el mismo acto (acuerdo INE/CG233/2024) respecto de las mismas candidaturas y se señala a la misma autoridad responsable (Consejo General del INE).

**37.** En tal sentido, para facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar la emisión de sentencias contradictorias, se acumula el juicio electoral SX-JDC-248/2024 al diverso juicio de la ciudadanía SX-JDC-212/2024, por ser éste el más antiguo.

**38.** Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley

---

<sup>12</sup> Al respecto, es importante precisar que, en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha considerado procedente el recurso de revisión, aunque el acto controvertido haya sido emitido por la presidencia de un Consejo Distrital en lo individual y no de manera colegiada. Sobre este tema, véanse las sentencias SUP-RAP-044/2022, SG-RAP-44/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

General de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

39. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

**QUINTO. Personas terceras interesadas.**

40. Se reconoce a Rosario del Carmen Moreno Villatoro, así como a Renata Stefanía Camacho Solís, el carácter de terceras interesadas en el juicio ciudadano SX-JDC-212/2024, en virtud de que los escritos correspondientes satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

41. **Forma.** Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable;<sup>13</sup> se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen; y se formularon las oposiciones a las pretensiones del promovente.

42. **Oportunidad.** De acuerdo con la documentación remitida por la autoridad responsable, el plazo para la presentación transcurrió de las doce horas con diez minutos del catorce de marzo a la misma hora del diecisiete de marzo siguiente.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Únicamente se presentaron escritos de terceras interesadas ante el Consejo Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>14</sup> Razón de retiro de la cédula de notificación visible en la foja 61 del expediente principal.

**43.** En el caso, tanto Rosario del Carmen Moreno Villatoro como Renata Stefanía Camacho Solís, presentaron sus respectivos escritos de comparecencia el dieciséis de marzo a las veintiún horas.

**44.** En ese sentido esta Sala Regional estima que debe tenerse por presentado sus escritos de comparecencia de manera oportuna.

**45. Legitimación e interés incompatible.** Estos requisitos se cumplen, toda vez que los escritos de comparecencia fueron presentados por diversas ciudadanas quienes alegan tener un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues tanto Rosario del Carmen Moreno Villatoro como Renata Stefanía Camacho Solís, son las candidatas que cuestiona el actor.

**46.** En ese sentido, en caso de asistirle la razón al promovente dichas personas verían una afectación directa a su esfera de derechos.

**47.** Por lo expuesto, toda vez que se colman todos los requisitos precisados, lo procedente es reconocer a las comparecientes la calidad de terceras interesadas en el presente juicio.

**SIXTO. Causales de improcedencia.**

**48.** Las terceras interesadas en su respectivos escritos de comparecencia, así como el Consejo Distrital 11 del INE en Chiapas, al emitir su informe circunstanciado, hacen valer de manera coincidente que el medio de impugnación promovido por José Méndez Pérez resulta improcedente, en atención a que, en el caso del oficio emitido por la





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

consejera presidenta del Consejo Distrital 11 del INE en Chiapas, resulta extemporáneo.

**49.** Asimismo, alegan que la impugnación respecto al acuerdo INE/CG233/2024 emitido el uno de marzo de este año, por el Consejo General del INE mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, concretamente respecto a sus registros como candidatas, no fue un acto que estuviera vinculado con su consulta formulada a la autoridad administrativa electoral, por lo tanto, también debe considerarse extemporánea.

**50.** Al respecto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Medios, los medios de impugnación, entre ellos el juicio de la ciudadanía, deben ser presentados dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

**51.** En la especie, de las constancias que obran en autos, se advierte que en su escrito de demanda el actor señala que fue notificado del oficio referido el ocho de marzo, vía correo electrónico; por tanto, el plazo para controvertirlo transcurrió del nueve al doce de marzo del año en curso, contando sábado y domingo ya que el presente medio de impugnación guarda relación con el proceso electoral 2023-2024.

**52.** En ese orden de ideas, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el trece de marzo del año en curso, es evidente

que fue interpuesta fuera del plazo establecido en el citado artículo 8 de la Ley General de Medios y, por tanto, resulta extemporánea.

**53.** Ahora bien, respecto del segundo acto controvertido, si bien el acuerdo de registros de candidaturas fue aprobado en la sesión del Consejo General del INE que inició el veintinueve de febrero y concluyó el uno de marzo de este año, lo cierto es que quien controvierte es un ciudadano indígena a quien el INE no estaba obligado a notificar de manera personal, y al cual, tampoco le aplica la notificación automática de los contenidos aprobados en las sesiones del referido Consejo General. Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia **8/2001** de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**,<sup>15</sup> debe tomarse como fecha de conocimiento del acto impugnado aquélla en que presentó su demanda, máxime que el acuerdo controvertido se publicó en el Diario Oficial de la Federación hasta el veinte de marzo siguiente, es decir, siete días después de que el actor presentó su demanda.

**54.** Por tanto, en estima de esta Sala Regional, debe desestimarse la citada causal de improcedencia respecto del acuerdo INE/CG233/2024.

**55.** Bajo esa tesitura, conforme a los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), 11, inciso c), relacionados con los diversos numerales 7, apartado 1, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, se estima conforme a derecho decretar el sobreseimiento parcial del aludido escrito en relación con el tema de

---

<sup>15</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12, y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

agravio relativo a controvertir el oficio INE/CHIS/CD11/PC/078/2024, recaído a su solicitud de información al Consejo Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral del Estado de Chiapas, al resultar extemporáneo el planteamiento referido, y toda vez que ya se admitió la demanda.

**SÉPTIMO. Requisitos de procedencia.**

**56.** En los presentes juicios se satisfacen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

**57. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma de quienes promueven, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustentan las impugnaciones.

**58. Oportunidad.** Respecto al SX-JDC-212/2024, se cumple con el requisito en cuestión, según lo razonado en el apartado de causales de improcedencia.

**59.** Ahora bien, por cuanto hace al SX-JDC-248/2024, se cumple con el requisito puesto que el actor señala que tuvo conocimiento tentativo de los registros que impugnan los días nueve y diez de marzo, cuando empezó a circular en las redes sociales y los medios electrónicos que ciertas personas estaban postulando de manera indebida como candidatas indígenas para diputadas federales por el distrito 11 de Las Margaritas, Chiapas.

## **SX-JDC-212/2024 y acumulado**

**60.** Sin embargo, sostienen que el acuerdo aun no era publicado en el Diario Oficial de la Federación.

**61.** En efecto, el citado acuerdo INE/CG233/2024 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo pasado, por lo que a partir de esa fecha surtió efectos hacia terceros, de ahí que, si el medio de impugnación se presentó el veinticuatro de marzo siguiente, se estima que resulta oportuno, al presentarse dentro de los cuatro días previstos en la normativa electoral.

**62. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, ya que los juicios los promueven ciudadanos, por su propio derecho, quienes se ostenta como indígenas tojolabales, originarios de las Margaritas, Chiapas y presidente del comisariado ejidal y agente municipal, respectivamente, situación que, a juicio de esta Sala Regional les otorga la posibilidad de impugnar la materialización de la acción afirmativa implementada a favor del grupo al que pertenecen.

**63.** Bajo esta línea argumentativa, en los casos en los que involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas se ha estimado que todos sus integrantes se encuentran legitimados para acudir ante los tribunales en defensa de los derechos que colectivamente les pertenecen.

**64.** Así, se ha establecido que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de un pueblo o comunidad indígena, **con el objeto de que se tutelen de manera**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

**eficaz sus derechos colectivos** conforme a los preceptos constitucionales y consuetudinarios respectivos.<sup>16</sup>

**65.** Tal criterio ha sido sustentado reiteradamente por este Tribunal Electoral, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia **4/2002** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**<sup>17</sup>.

**66. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en atención a lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia.

**67.** En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios federales en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo.**

##### **a. Pretensión y temática de agravios en los juicios SX-JDC-212/2024 y SX-JDC-248/2024**

**68.** La **pretensión** de los actores, en ambos juicios, consiste en que se revoque el acuerdo impugnado en lo que respecta al registro de Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefanía Camacho Solís, como candidatas por el principio de mayoría relativa al no acreditar fehacientemente su identidad indígena.

---

<sup>16</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SX-JDC-819/2021.

<sup>17</sup> Visible en la página de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>.

## **SX-JDC-212/2024 y acumulado**

**69.** Para sustentar su pretensión, el actor en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-212/2024, en esencia, expresa como agravios lo siguiente:

- a) Incorrecto estudio de los documentos presentados para acreditar la auto adscripción de Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefanía Camacho Solís como indígenas.
- b) Indebido registro de personas que no son indígenas al no reunir la auto adscripción calificada.

**70.** Por otra parte, el actor en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-248/2024, para sustentar su pretensión, manifiesta que le genera agravio, la validación del registro de la fórmula de referencia, en esencia, por la indebida valoración de lo siguiente:

- a) **La incongruencia de las constancias, respecto el origen de la candidata propietaria**
- b) **El parentesco de la candidata propietaria con el candidato a gobernador de la coalición que representa**
- c) **El origen de la candidata suplente y su relación con la propietaria.**
- d) **Desconocimiento de la calidad de indígenas de la fórmula, por conducto de la asamblea comunitaria de Santa Rita, Sonora, Municipio de las Margaritas, Chiapas**

### **b. Metodología de estudio**

**71.** De la síntesis de agravios, se advierte que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si fue correcto que se resolviera que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefanía Camacho Solís efectivamente cuentan con la autoadscripción calificada indígena; o bien, si como lo afirma la parte actora, carecen del vínculo comunitario por las razones expuestas y, por ende, debe revocarse su registro.

**72.** Por cuestión de método, los agravios de la parte actora en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-212/2024 se analizarán de manera conjunta dada la relación que existe entre sí, lo cual no le genera agravio, pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio<sup>18</sup>.

**73.** Posteriormente, los agravios del actor del juicio ciudadano SX-JDC-248/2024 se analizarán en el orden señalado en la síntesis.

**74.** En ese tenor, a fin de dilucidar cada uno de los planteamientos de la parte actora en los juicios de referencia, se expone lo siguiente.

### **c. Estudio de los agravios**

#### **a. Planteamientos del actor del juicio de la ciudadanía SX-JDC-212/2024**

**75.** El actor señala que de la documentación anexa al acuerdo INE/CG233/2024 emitido por el Consejo General del INE —mediante el cual aprobó las solicitudes de registro de Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefanía Camacho Solís como candidatas a diputaciones del Congreso de la Unión— no se puede advertir una auto

---

<sup>18</sup> En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

adscripción calificada que acredite el vínculo indígena de las citadas personas con la comunidad Tojolabal.

**76.** Lo anterior, pues de la documentación presentada por la autoridad administrativa electoral sólo se puede observar una descripción genérica de la carta y constancia que expidió el agente municipal de Las Margaritas, sin que la autoridad responsable realizara una valoración exhaustiva de los elementos presentados, pues en su consideración lo más que se observa son las actividades que han tenido las candidatas registradas en favor de la comunidad, en especial de las mujeres indígenas, pero ello no acredita la identidad indígena exigida.

**77.** En ese sentido, a estima del actor, de ninguna manera puede considerarse como la satisfacción de los requisitos de ser indígena, pues incluso el Consejo General del INE sólo asentó si las candidatas ahora cuestionadas cumplieron o no el requisito, sin hacer un mayor análisis de los documentos.

**78.** De igual forma, el promovente reitera que el registro de Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefanía Camacho Solís no cumple con una auto adscripción calificada que garantice una representatividad indígena efectiva y suficiente, ya que, si bien, se señala una supuesta pertenencia a la comunidad indígena, no se especifica a cuál comunidad o a cuál etnia pertenecen, ya que los ejidos Artículo 27 y Nueva Tierra y Libertad no denotan en sí mismos como integrantes de una comunidad indígena, sino que sólo se advierte que dichos ejidos son espacios territoriales donde se asientan comunidades pertenecientes a una comunidad o un pueblo que comparten un origen étnico.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-212/2024 y acumulado**

**79.** En esa misma tónica, el actor refiere que de las constancias que obran en autos tampoco se advierte el papel particular que desempeñaron las ciudadanas referidas dentro del sistema normativo interno de la comunidad, sino que se hace una mención genérica, lo cual genera la duda sobre la verdadera pertenencia a la comunidad indígena Tojolabal.

**80.** De igual forma refiere que las constancias emitidas por el agente municipal de la localidad no tienen validez alguna, ya que en la comunidad de Las Margaritas las autoridades reconocidas son únicamente la Asamblea Ejidal, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, por lo que la persona que ocupa el cargo de agente municipal no cuenta con atribuciones suficientes para hacer constar una pertenencia efectiva y representativa de las comunidades indígenas asentadas en cada ejido.

**81.** Ello, ya que las agencias municipales sirven de manera auxiliar al ayuntamiento, pero no tienen funciones para representar a un ejido y mucho menos a una autoridad tradicional, por lo que no puede tomarse como buena la manifestación unilateral de la gente municipal.

**82.** Por otra parte, el actor señala que existen pruebas contra la calidad con la que se ostentan las ciudadanas registradas, pues de las actas de asamblea ejidal celebradas en el Ejido 20 de Noviembre y Lomantán, establecidos en el municipio de Las Margaritas, se puede observar que se determinó desconocer a las ciudadanas Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefania Camacho Solís como personas integrantes del

pueblo Tojolabal de Las Margaritas, por lo que reitera que no tienen ningún vínculo común interior con esa comunidad indígena.

**83.** En ese sentido, considera que el Instituto Nacional Electoral no atendió lo dispuesto en los Lineamientos de las acciones afirmativas, las cuales posibilitan que las personas pertenecientes a minorías tengan un derecho efectivo a participar en la vida política y pública del Estado.

**84.** Finalmente, considera que se debe tener en cuenta el precedente SUP-RAP-726/2017, donde la Sala Superior determinó que para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a las personas postuladas por los partidos políticos sean representativas de la comunidad indígena, no basta que se presente la sola manifestación de la autoadscripción sino que al momento del registro será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad de la que pertenece con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica así como de preservar el cumplimiento de la medida.

#### **b. Decisión y justificación de esta Sala Regional**

**85.** Los agravios son **infundados** porque del análisis a los expedientes presentados ante el INE y de las circunstancias fácticas y jurídicas del presente caso, se obtienen elementos que permiten concluir que Rosario del Carmen Moreno Villatoro, así como a Renata Stefanía Camacho Solís cumplen la adscripción calificada indígena, tal como se analiza y desarrolla a continuación.

#### ***Marco jurídico***



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**86.** En lo que es materia de controversia debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución general, México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

**87.** Dicho artículo reconoce, entre otros, los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, así como la conciencia de su identidad.

**88.** En el mismo sentido, el artículo 1, apartado 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica dicha Declaración.

**89.** Incluso señala que los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo.

**90.** En similares circunstancias, el artículo 6, apartado 1, inciso b del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo dispone que los gobiernos establecerán bases para que los integrantes de los pueblos indígenas puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

**91.** Por su parte, el artículo 15 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que cada uno de los poderes

públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

**92.** Tal perspectiva antidiscriminatoria debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

**93.** El artículo 15 *Séptimus* establece que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad y no serán consideradas discriminatorias.

**94.** El artículo 15 *Octavus* establece que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales **y cargos de elección popular** a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

95. Asimismo, que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los **pueblos indígenas**, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas jóvenes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

96. Sobre estas bases y contextos normativos, la Sala Superior del TEPJF ha razonado que el INE cuenta con facultades constitucionales, convencionales y legales para establecer acciones afirmativas para personas indígenas.

97. Tales acciones constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a lograr la igualdad material para potencializar la posibilidad de que dicho grupo en situación de vulnerabilidad acceda a las diputaciones federales.

98. Por tanto, constituyen una instrumentación accesoria que dota de efectividad el principio de pluralismo cultural reconocido en la Constitución general y la participación política de los integrantes de los pueblos originarios.

99. De este modo, las acciones afirmativas emergen a la vida jurídica del país como medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja y buscan revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan de cara al ejercicio de sus derechos.

100. Ahora bien, en un principio y en atención a su obligación legal de establecer las referidas acciones afirmativas, el Consejo General del INE

emitió el acuerdo INE/CG830/2022<sup>19</sup> en el que aprobó los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*.<sup>20</sup>

**101.** Mismos que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, dentro del SUP-JDC-56/2023 **fueron modificados** mediante el acuerdo INE/CG641/2023, para el efecto medular siguiente:

*“se modifican los Lineamientos, **adicionando el Capítulo X**, para precisar que previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que aplicarán para cada PEF, el INE por medio de los Consejos Locales y Distritales, llevará a cabo la difusión sobre las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de las mismas.”*

**102.** A partir de los referidos Lineamientos –*aprobados mediante acuerdos INE/CG830/2022 e INE/CG641/2023 (modificado)*- el INE retomó lo determinado por la Sala Superior<sup>21</sup> al considerar que, para hacer efectiva la acción afirmativa, no basta con presentar la sola manifestación de autoadscripción, sino que en el momento del registro era necesario que se acreditara la existencia de la vinculación de la

---

<sup>19</sup> Visible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023&print=true](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023&print=true)

<sup>20</sup> Aprobado en sesión del 29 de noviembre de 2022 y publicado en el DOF el 25 de enero de 2023, visible en la liga electrónica:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0)

<sup>21</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/20217 y en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia3/2023 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**; Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.<sup>22</sup>

**103.** Es decir, la Sala Superior sostiene la necesidad de acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es fundamental demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece.

**104.** Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

**105.** En efecto, en el artículo 26 de los *Lineamientos* expuestos<sup>23</sup>, se establece, por un lado, la obligación de los Consejos del INE de que, con base en una valoración de todas las constancias atinentes, **determinen si se acredita o no el vínculo efectivo** de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar:

#### ***Capítulo VI Del análisis de los requisitos***

**25.** *En la determinación que adopten los Consejos del INE deberán valorarse todas las constancias que obren en el expediente de solicitud de*

---

<sup>22</sup> Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>23</sup> Estos Lineamientos se contienen en el Anexo único, del acuerdo INE/CG641/2023.

*registro, las que se alleguen con motivo de los requerimientos formulados a los PPN o coaliciones y, en su caso, las que se hayan desahogado ante la procedencia de una diligencia de verificación de la constancia de adscripción indígena calificada y documentos que la acompañan, además de los documentos que obren en los archivos del INE para **determinar si se acredita o no el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar.***

**106.** Asimismo, por otro lado, el artículo 26 del ordenamiento normativo citado prevé la obligación de las personas que pretendan postularse, de acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, **o al menos** tres de los siguientes elementos los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar, que son los siguientes:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena;*
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;*
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;*
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad; e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;*
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;*
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;*
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad; i) Haber prestado servicio comunitario;*
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;*
- k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.*

**107.** En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos* establecen que la forma de verificar la autoadscripción calificada es la siguiente:

- *Que las constancias que acrediten el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes, en orden de prevalencia:*
  - a) La Asamblea General Comunitaria;*
  - b) La Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;*
  - c) La autoridad comunitaria;*





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

d) *La autoridad agraria indígena.*

- *Que, en caso de que en la comunidad no exista alguna de las autoridades mencionadas, la autoridad electoral podrá verificar el vínculo de la persona candidata con la comunidad a la que pretende representar, a través de lo siguiente:*
  - *Realización de una asamblea comunitaria;*
  - *Testimoniales de las personas integrantes de la comunidad;*
  - *Análisis de la documentación que integra la solicitud de registro;*
  - *Autoridades municipales;*
  - *Asociaciones civiles de personas indígenas.*
  
- *Que entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata al amparo de la acción afirmativa indígena, deberán encontrarse algunos de los siguientes:*
  - a) *Pertenecer a la comunidad indígena*
  - b) *Ser nativa de la comunidad indígena*
  - c) *Hablar la lengua indígena de la comunidad*
  - d) *Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad*
  - e) *Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad*
  - f) *Haberse desempeñado como representante de la comunidad*
  - g) *Haber participado activamente en beneficio de la comunidad*
  - h) *Haber demostrado su compromiso con la comunidad*
  - i) *Haber prestado servicio comunitario*
  - j) *Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad*
  - k) *Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones*

**108.** Así, con base en la directriz impuesta por los Lineamientos, el CG del INE consideró que, para acreditar las acciones afirmativas en lo conducente a la autoadscripción, no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, por lo que era suficiente que se acreditaran al menos tres de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que emita la autoridad correspondiente, así como derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

**109.** Con base en lo expuesto, esta Sala Regional analizará el acuerdo que aprobó las candidaturas cuestionadas.

***Consideraciones de la autoridad responsable***

**110.** En lo que es materia de controversia, en el acuerdo impugnado (INE/CG233/2024) el Consejo General del INE razonó que, de conformidad con lo establecido en el Punto Décimo Noveno de los criterios de registro de candidaturas, para el caso de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos nacionales y coaliciones debieron postular, como acción afirmativa indígena, 25 fórmulas integradas por personas que se autoadscriben como indígenas en los 25 Distritos con más del 60% de población indígena.

**111.** Entre tales distritos se encuentra el 11 de Chiapas cuya población indígena es del 63.36% (sesenta y tres, punto, treinta y seis).

**112.** También se indicó que, de conformidad con los *Lineamientos*, para acreditar la existencia del vínculo efectivo de la persona candidata con la comunidad, era necesario que a la solicitud de registro se adjuntara la constancia que permitiera constatar tal situación.

**113.** Dicha constancia que debe ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, de conformidad con el orden de prelación señalado en los *Lineamientos* aplicables, mismas que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad indígena.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

114. Al respecto, en el acuerdo impugnado se precisó lo siguiente respecto del análisis de la documentación presentada para acreditar la acción afirmativa indígena a las diputaciones federales, por las candidaturas hoy impugnadas:

Sigamos Haciendo Historia						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Circunscripción y No. De lista	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Rosario del Carmen Moreno Villatoro	Chiapas 11	Propietaria	1. Cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023. 2. Se autoadscribe a la comunidad indígena Ejido, artículo 27, del Municipio de Las Margaritas, Chiapas. 3. Nativa del Municipio indígena lado sur de la Cabecera Municipal de Las Margaritas, Chiapas. 4. Los motivos por los cuales se autoadscribe a dicha comunidad por sus raíces indígenas, toda vez que sus padres son nativos de la comunidad. 5. Mantiene un vínculo con las instituciones de la comunidad, realizando trabajo constante para representar a la comunidad y en especial a favor de las mujeres indígenas.	Emitida por el Agente Municipal de El Ejido artículo 27, perteneciente al Municipio de las margaritas, Chiapas, en la que se hace constar que "(...) pertenece a esta comunidad indígena, ya que sus padres son nativos del lugar y ella desde su niñez ha vivido en el rancho San Pedro Chakalaltik, mismo que forma parte de este ejido, también ha trabajado y representado en todas las actividades que se designan dentro y fuera de nuestro ejido. Aunado a que nos sentimos orgullosos de ella porque es una defensora de	1. Conforme a su acta de nacimiento, es nativa del Municipio de Las Margaritas, Chiapas. 2. Las constancias mencionan que es descendiente de personas indígenas de la comunidad. 3. Acorde a las constancias, ha participado activamente en bien de la comunidad. 4. De acuerdo con la constancia ha demostrado compromiso con la comunidad.	Sí

**SX-JDC-212/2024 y acumulado**

				los derechos de sus hermanos indígenas de todo el Municipio (...).”		
<b>Renata Stefania Camacho Solís</b>	Chiapas 11	Suplente	<p>1. Cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023.</p> <p>2. Se autoadscribe a la comunidad Indígena Ejido Nueva Tierra y Libertad, del Municipio de Las Margaritas, Chiapas. 3. Los motivos por los cuales se autoadscribe a dicha comunidad por sus raíces indígenas, toda vez que sus padres son nativos de la comunidad.</p> <p>4. Mantiene un vínculo con las instituciones de la comunidad, realizando trabajo comunitario y representación de mujeres indígenas artesanas.</p>	<p>Emitida por el Agente Municipal de la localidad Ejido Nueva Tierra y Libertad, Las Margaritas, Chiapas, en la que se hace constar que “(...) pertenece a esta comunidad indígena, ya que desde el año 1994 sus abuelos poblaron este espacio de tierra que forma nuestro ejido, por lo que de manera constante ha formado parte de nuestros comités de trabajo de la comunidad, ha brindado su tiempo a los trabajos y cargos que la comunidad le asigna, en beneficio de nuestras mujeres y ha sido gestora de nuestras necesidades por la forma parte de nuestra comunidad indígena (...).”</p>	<p>1. Conforme a su credencial para votar pertenece del Municipio de Las Margaritas, Chiapas.</p> <p>2. Las constancias mencionan que es descendiente de personas indígenas de la comunidad.</p> <p>3. Acorde a las constancias, ha participado activamente en bien de la comunidad.</p> <p>4. De acuerdo con la constancia ha demostrado compromiso con la comunidad.</p>	<b>Sí</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

### **Caso concreto**

**115.** De las constancias que obran en el expediente, así como de la valoración de las mismas que realiza esta Sala Regional<sup>24</sup>, se advierte que, no le asiste la razón a la parte actora cuando indica que las candidaturas impugnadas no cumplen con la autoadscripción indígena por las consideraciones que a continuación se indican.

**116.** Del contenido de la constancia de adscripción, emitida por el agente municipal del ejido artículo 27, se hizo constar lo siguiente:

(...)

*“yo Felix Jimenez Jimenez como Agente Municipal del Ejido artículo 27, perteneciente al Municipio de las Margaritas, Chiapas y después de haberse celebrado nuestra asamblea ejidal del mes de enero del presente año HAGO CONSTAR, que la compañera ROSARIO DEL CARMEN MORENO VILLATORO, con INE [REDACTED], pertenece a esta comunidad indígena ya que sus padres son nativos del lugar y ella desde su niñez ha vivido en el rancho San Pedro Chakalaltik mismo que forma parte de este ejido, también ha trabajado y representando en todas las actividades que se le asignan dentro y fuera de nuestro ejido. Aunado a que nos sentimos orgullosos de ella porque es una defensora de los derechos de sus hermanos indígenas de todo el municipio.”*

(...)

**117.** Ahora bien, de la constancia de adscripción, emitida por el agente municipal del ejido Nueva Tierra y Libertad, se hizo constar lo siguiente:

(...)

*“El que suscribe Moisés Álvarez Pérez Agente Municipal de la localidad antes mencionada perteneciente al Municipio de Las Margaritas HAGO CONSTAR, que la C. RENATA STEFANIA CAMACHO SOLIS, pertenece a esta comunidad indígena ya que desde el año 94 sus abuelos poblaron este espacio de tierra que forma nuestro ejido,*

---

<sup>24</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartados 1 y 2 de la Ley General de Medios.

*por lo que Renata Camacho de manera constante ha formado parte de nuestros comités de trabajo de la comunidad, ha brindado su tiempo a los trabajos y cargos que la comunidad le asigna, en beneficio de nuestras mujeres y ha sido gestora de nuestras necesidades, por lo que no dudamos en extenderle la siguiente constancia que garantiza que RENATA forma parte de nuestra comunidad indígena..”*

(...)

**118.** Con relación a ello, la autoridad responsable refirió los elementos que, desde su óptica, acreditaron con dichas constancias, los cuales, a continuación se transcriben:

- Las constancias señalan que pertenecen a la comunidad indígena.
- Pertenecen a la comunidad, ya que, conforme a su credencial para votar, su domicilio se ubica en el Municipio de Las Margaritas, Chiapas.
- Acorde con las constancias, han participado activamente en beneficio de la comunidad.
- De acuerdo con las constancias han demostrado compromiso con la comunidad.

**119.** Así, del análisis a la documentación presentada por Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefania Camacho Solís, la autoridad responsable señaló que se cumplía con la documentación con la que se acreditaba la autoadscripción calificada de las candidatas.

**120.** Cobra relevancia precisar que, durante la sustanciación del juicio, el Consejo Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral del Estado de Chiapas y al Consejo General del INE informó a esta Sala Regional que se llevó a cabo las diligencias de verificación de las constancias de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

adscripción de las ciudadanas Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefania Camacho Solís, mismas que fueron realizada por el vocal secretario de la Junta Distrital 11 en el estado de Chiapas del INE.

**121.** En efecto, de conformidad con el numeral 23 de los *Lineamientos* se establece que cuando se tenga conocimiento de la presentación de un medio de impugnación, la Vocalía que corresponda realizará las diligencias de verificación de la constancia de adscripción, durante los dos días hábiles inmediatos, conforme al procedimiento siguiente:

(...)

**23.** *Cuando se tenga conocimiento de la presentación de un medio de impugnación, la Vocalía que corresponda realizará las diligencias de verificación de la constancia de adscripción, durante los dos días hábiles inmediatos, conforme al procedimiento siguiente:*

**a)** *La Vocalía se constituirá en el domicilio señalado por el PPN o coalición para localizar a la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o a quien emitió la constancia.*

**b)** *Se cerciorará de que se encuentra en el domicilio señalado, precisando en el acta los medios que le llevaron a tal conclusión.*

**c)** *Describirá las características del inmueble.*

**d)** *Señalará si tocó el timbre o la puerta y cuántas veces lo realizó.*

**e)** *Preguntará por la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien suscribió la constancia de adscripción calificada indígena.*

**f)** *Si se encuentra la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien expidió la constancia, le solicitará que acredite su personalidad con identificación con fotografía y el nombramiento respectivo.*

**g)** *Deberá describir la identificación exhibida por la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien expidió la constancia y con quien se entiende la diligencia, así como el nombramiento correspondiente o equivalente y tomar evidencia de los mismos por los medios idóneos.*

## **SX-JDC-212/2024 y acumulado**

**h)** Deberá formular las preguntas necesarias para determinar si se acredita el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que dice pertenecer, tomando como guía lo señalado en el numeral 14 de los presentes Lineamientos.

**i)** En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no sea la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que se busca, se dejará citatorio con esa persona, en el que se indique que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente. Aunado a ello, lo hará del conocimiento del PPN, a efecto de que coadyuve a la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora de la constancia de adscripción indígena.

**j)** Tomará fotografías de la diligencia.

**k)** En el caso de que, en el domicilio indicado, no se encuentre a persona alguna durante la primera visita, se fijará el citatorio en la puerta de entrada del domicilio, indicando que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente. Si de la segunda visita al domicilio no se encuentra a persona alguna, la o el funcionario del INE levantará acta circunstanciada de tal hecho, de la cual colocará copia en el acceso del domicilio.

**l)** Se llevarán a cabo como máximo dos visitas, en horas y días hábiles, al domicilio proporcionado para localizar a la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora. Sin que se pueda realizar otra u otras visitas, salvo que la Vocalía o la DEPPP lo consideren pertinente ante un caso fortuito o alguna causa de fuerza mayor. En caso de que en ninguna de ellas se pueda realizar la entrevista con la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora, o con quien suscribió la constancia de adscripción indígena, esta última se tendrá por no acreditada.

**m)** De lo anterior se levantará acta circunstanciada la cual, en su caso, se remitirá a la DEPPP para integrarla al expediente respectivo.

**n)** Corresponde al PPN o coalición proporcionar el domicilio correcto y completo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora de la constancia de adscripción indígena o de quien la haya suscrito, así como coadyuvar con el INE para su localización.

**o)** Las diligencias de verificación de las constancias de adscripción indígena se llevarán a cabo preferentemente de lunes a viernes entre las 9:00 y 18:00 horas (hora local). No obstante, la visita se deberá acordar previamente con las autoridades correspondientes de modo que, dicho horario pueda ampliarse e inclusive las diligencias pueden realizarse en sábados o domingos.

**p)** Para la verificación descrita en los incisos anteriores, la Vocalía podrá estar acompañada de personas intérpretes/traductoras de lenguas indígenas.

(...)





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

**122.** Al respecto, el Consejo Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral del Estado de Chiapas remitió las “actas circunstanciadas sobre la diligencia de entrevista efectuada a fin de corroborar la verificación de las constancias de adscripción indígena a favor de las ciudadanas Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefanía Camacho Solís, postuladas por la coalición Sigamos Haciendo Historia como candidatas a diputadas federales propietaria y suplente, respectivamente, por el distrito electoral federal 11 en Chiapas”, realizada el veintinueve de marzo de este año.

**123.** De dichas actas circunstanciadas, se advierte que las mismas fueron realizadas conforme al procedimiento establecido en el numeral 23 de los *Lineamientos*, aunado a que fueron realizadas por la Vocalía correspondiente, en el caso, por el vocal secretario de la Junta Distrital 11 en el estado de Chiapas del INE. Lo anterior, en atención al requerimiento efectuado por esta Sala Regional mediante proveído de veintisiete de marzo del año en curso.

**124.** En lo que interesa, en el desahogo de la diligencia respecto a Rosario del Carmen Moreno Villatoro, se precisó lo siguiente:

(...)

-----**DESAHOGO DE LA DILIGENCIA**-----

Siendo las nueve horas con quince minutos (09:15) del día veintinueve (29) de marzo del año en curso, constituido en el domicilio del Agente Municipal del ejido "Artículo 27" siendo este una casa de material de color blanco, con piso de loseta, con patio de cemento, un corredor con techo de lámina, piso de cemento, puerta de madera rústica y algunas plantas en su exterior, situado físicamente en el comedor de dicho domicilio, estando presente el C. Felix Jiménez Jiménez, el suscrito, ciudadano Baldomero Hernández López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 11 en el

## SX-JDC-212/2024 y acumulado

estado de Chiapas, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, numeral 1, inciso e) y numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 59 numeral 3 y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 2, 12 y 24 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral), quien cuenta con la atribución de ejercer la función de la Oficialía Electoral por Ministerio de Ley. lo anterior, con el objeto de practicar la diligencia de verificación ordenada mediante el punto de acuerdo: Cuarto del proveído de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictado por el Doctor Enrique Figueroa Ávila, en su carácter de Magistrado de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado dentro del expediente SX-JDC-212/2024, dio inicio a la diligencia de verificación de la constancia de autoadscripción indígena en presencia del ciudadano Félix Jiménez Jiménez, en su carácter de Agente Municipal del Ejido "Artículo 27", quien con fecha dieciséis (16) de febrero del año en curso, expidió la mencionada constancia a la ciudadana Rosario del Carmen Moreno Villatoro, quien fue postulada como candidata (propietaria) a la Diputación Federal por el Principio de mayoría Relativa por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a través del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Electoral 11 en estado de Chiapas.

Hecho lo anterior, en términos de lo señalado por el Artículo 23 de los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular, se pone a la vista del Agente Municipal presente, una copia de la constancia señalada, que se obtuvo a través del Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales, (SIRCF).

En respuesta, dicha persona manifestó ser el Agente Municipal quien forma parte de la Mesa Directiva del Ejido "Artículo 27" y que acredita su personalidad presentando ante el suscrito su credencial para votar con fotografía, de la que procedía tomar dos (02) placas fotográficas para ser agregadas a la presente Acta de Oficialía Electoral. De igual manera, se le solicitó. exhibir su nombramiento como Agente Municipal y procedió a exhibir una copia certificada de su nombramiento: y una copia certificada del Acta de Asamblea mediante la cual se le designó como autoridad en dicho ejido, procediendo a tomar seis (06), placas fotográficas para agregarlas al presente documento; aclarando que dichas certificaciones fueron realizadas por el Lic. José Guadalupe: Pérez González, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Municipal de Las Margaritas, Chiapas, elaborada con fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Acto seguido, el ciudadano Moisés Álvarez Pérez (sic), en uso de la voz manifestó: *"si reconozco la constancia, mi firma y el sello de la Agencia Municipal del Ejido Artículo 27 del municipio de Las Margaritas Chiapas que expedí en mi calidad de Agente Municipal e integrante de la Mesa Directiva de mi Ejido"*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

Posteriormente, se verificó que dicha constancia cuente con un medio de contacto, observando el número de teléfono 9612798917, así como la firma autógrafa y el sello del citado Agente Municipal.

Acto seguido, en términos de lo señalado por el Artículo 14 de los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular, se procede a preguntar a la Autoridad Ejidal presente de los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad, se formularon las preguntas señaladas en dicha normatividad, a lo que el Agente Municipal del ejido Artículo 27 respondió: *“Que tengo pleno conocimiento de que la ciudadana Rosario del Carmen Moreno Villatoro, quien se encuentra registrada como Candidata a la Diputación Federal; forma parte de nuestra comunidad indígena, que tiene un vínculo con esta comunidad porque sus papás crecieron en el lugar y que su papá fue maestro de primaria en esta comunidad. Me consta la señora Carmelita, -como la conocemos de manera común aquí en el ejido estudió la Primaria aquí en la escuela en la que trabajaba su papá, por lo que se conoce con la mayoría de los vecinos de Artículo 27. También la conocemos porque sus abuelitos vivieron toda la vida acá y que la señora Carmelita ha vivido desde niña en el rancho Chakalaltik. Asimismo, manifiesto que de manera constante la señora Carmelita ha trabajado en beneficio de la comunidad y que nos he representado en varias gestiones para mejorar el ejido, acompañando a mujeres del ejido a los juzgados para ver lo de sus pensiones alimenticias, ha promovido algunos apoyos para las viudas y madres solteras del ejido ha gestionado apoyos ante el ayuntamiento, secretaria de bienestar y ha gestionado obras. En marzo de 2022, participó en el Senado de la República como representante de los indígenas de Chiapas. También ha estado pendiente cuando hay incendios dando aviso a las autoridades y nos ha apoyado trasladando enfermos y heridos a las clínicas en su vehículo particular”.*

Finalmente se consultó al Agente Municipal del ejido Artículo 27 presente, en relación al Acta de Asamblea en la que se le autorizó la expedición de la constancia a la ciudadana Rosario del Carmen Moreno Villatoro, señalando que dicha Acta de Asamblea en la que se autorizó de común acuerdo extender la constancia de autoadscripción a la ciudadana Rosario del Carmen Moreno Villatoro, se celebró el día ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Acto seguido, se procedió a tomar dos (02) placas fotográficas de la diligencia de verificación, retirándonos del domicilio del C. Félix Jiménez Jiménez siendo las nueve horas con treinta minutos (09:30) del día veintinueve (29) de marzo del año en curso, para dirigimos en dirección a las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva 11 en el estado de Chiapas.

(...)

**125.** Al respecto, del acta circunstanciada se destaca lo siguiente:

## SX-JDC-212/2024 y acumulado

- Felix Jiménez Jiménez manifestó que es el Agente Municipal del Ejido Artículo 27 de la comunidad de Las Margaritas, Chiapas, y se identificó con su credencial para votar expedida por el INE.
- Al realizar la entrevista, dicho ciudadano manifestó ser la persona que redactó y firmó los comprobantes de acción afirmativa de la C. Rosario del Carmen Moreno Villatoro, los cuales se le pusieron a la vista y manifestó que la firma que obra en ellos es de su puño y letra.
- El agente municipal de la comunidad del ejido Artículo 27 **reconoce a la C. Rosario del Carmen Moreno Villatoro como miembro de la comunidad indígena, a la cual se le conoce como Carmelita, y que ha trabajado en beneficio de la comunidad y que nos ha representado en varias gestiones para mejorar el ejido, acompañando a mujeres del ejido a los juzgados para ver lo de sus pensiones alimenticias.**
- Aunado a lo anterior, refiere que **la ciudadana forma parte de la comunidad indígena, y tiene un vínculo con ella toda vez que sus papás crecieron en el lugar, que su papá fue maestro de primaria en la comunidad, y dicha ciudadana estudió la primaria en la escuela en la que trabajaba su papá, por lo que se conoce con la mayoría de los vecinos de Artículo 27. Asimismo, es conocida porque sus abuelos vivieron en ese lugar toda la vida.**
- Asimismo, dicho agente refiere que **los ha representado en varias gestiones para mejorar el ejido, acompañando a mujeres del ejido**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

a los juzgados para ver lo de sus pensiones alimenticias, así como también ha promovido algunos apoyos para las viudas y madres solteras del ejido, **ha gestionado apoyos** ante el ayuntamiento, secretaria de bienestar y **ha gestionado obras**.

- Finalmente, el agente municipal reconoció su firma en la constancia de adscripción indígena y **reconoció el trabajo que ha realizado la C. Rosario del Carmen Moreno Villatoro en favor de la comunidad y manifestó su ayuda durante los incendios, así como trasladando enfermos y heridos en su vehículo particular.**

**126.** Ahora bien, con relación al desahogo de la diligencia respecto a Renata Stefanía Camacho Solís, se precisó lo siguiente:

(...)

-----**DESAHOGO DE LA DILIGENCIA**-----

Siendo las once horas con quince minutos (11:15) del día veintiocho (28) de marzo del año en curso, constituido en el domicilio del Agente Municipal del ejido "Nueva Tierra y Libertas" (sic), siendo este un inmueble principalmente construido de madera con un muro pequeño de material, pintado de color azul y rojo, con techo de lámina, estando ubicados físicamente en un comedor construido con piso de loseta y muros de material, estando presente el C. Moisés Álvarez Pérez, el suscrito ciudadano Baldomero Hernández López Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 11 en el estado de Chiapas, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, numeral 1, inciso e) y numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 59 numeral 3 y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 2, 12: y 24 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, quien cuenta con la atribución de ejercer la función de la Oficialía Electoral por Ministerio de Ley; lo anterior, con el objeto de practicar la diligencia de verificación ordenada mediante el punto de acuerdo cuarto del proveído de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictado por el Doctor Enrique Figueroa Ávila, en su carácter de Magistrado de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado dentro del expediente SX-JDC-212/2024, dio inicio a la diligencia de verificación de la constancia de autoadscripción indígena en presencia del ciudadano Moisés Álvarez Pérez, en su

## SX-JDC-212/2024 y acumulado

carácter de Agente Municipal del Ejido "Nueva Tierra y Libertad", quien con fecha cinco (05) de febrero del año en curso, expidió la mencionada constancia a la ciudadana Renata Stefanía Camacho Solís, quien fue postulada como candidata (suplente) a la Diputación Federal por el Principio de Mayoría Relativa por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a través del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Electoral 11 en estado de Chiapas.

Acto seguido y en términos de lo mandatado por el Artículo 23 de los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular, se pone a la vista del Agente Municipal, una copia de la constancia señalada, que se obtuvo a través del Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales; (SIRCF), considerando que el Consejo Distrital 11 en el estado no cuenta con dicha documenta de manera física y en respuesta, dicha persona manifestó: *"Yo soy el Agente Municipal del Ejido Nueva Tierra y Libertad, agradezco la visita que nos hacen a esta colonia que está un poco alejada de la cabecera municipal y estoy en la mejor disposición de apoyarlos en lo que resulte necesario"*. Acto seguido, se le agradecieron sus atenciones y se le solicitó proporcionar ante el suscrito Vocal Secretario una identificación y el documento mediante el cual le fue conferido el cargo de Agente: Municipal.

Inmediatamente dicha persona sacó una carpeta y un cuaderno, y puso sobre una mesa de plástico su credencial para votar con fotografía, una copia certificada de su nombramiento y una copia certificada del acta de asamblea ejidal mediante la cual lo designaron como Agente Municipal Ejidal, manifestando lo siguiente: *"Esta es mi identificación y esos son mis nombramientos que nos certificaron por parte del Ayuntamiento de Las Margaritas, pueden tomarle fotografías si usted lo necesite"*.

En virtud de lo anterior, procedí a tomar dos (02) placas fotográficas para ser agregadas a la presente Acta de Oficialía Electoral, aclarando que para el caso de su nombramiento como Agente Municipal Ejidal y del Acta de Asamblea, ambos documentos son copias certificadas, firmadas por el Lic. José Guadalupe Pérez González, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Municipal de Las Margaritas, Chiapas, elaborada con fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por lo que procedí a tomar cinco (05) placas fotográficas de dichas documentales para incorporarlas a la presente Acta de Oficialía Electoral. Hecho lo anterior, el ciudadano Moisés Álvarez Pérez, en uso de la voz manifestó: *"Que si es la constancia que firmé a la Señora Renata, también es mi firma y ese el sello de la Agencia Municipal que tengo en mis manos ahorita, por lo que no cabe duda"*.

Posteriormente, se verificó que dicha constancia cuente con un medio de contacto, observando en el contenido de la misma el número de teléfono 3421172712, así como la firma autógrafa y el sello del citado Agente Municipal.

Acto seguido, en términos de lo dispuesto por el Artículo 14 de los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular, se procede a preguntar a la Autoridad Ejidal presente de los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad, se formularon las preguntas señalados en dicha normatividad, a lo que el Agente Municipal del ejido "Nueva Tierra y Libertad" respondió: *"Que si me consta que Renata Stefania Camacho Solís, pertenece a esta comunidad indígena. Es bien conocida porque sus abuelitos han vivido acá desde el año 1994. Me consta que Renata, está registrada como candidata a la diputación federal y por parte de estas comunidades indígenas no hay ningún problema en darle nuestro respaldo como comunidad. Ya van varias veces que se le han dado cargos internos en la comunidad que tienen que ver con el apoyo a las mujeres artesanas, ayudándolas en los últimos años y ha apoyado bastante en las gestiones para atender nuestras necesidades"*.

Finalmente se consultó al Agente Municipal del ejido "Nueva Tierra y Libertad" que se encuentra presente, en relación al Acta de Asamblea en la que se le autorizó la expedición de la constancia a la ciudadana Renata Stefanía Camacho Solís, señalando que dicha Acta de Asamblea en la que se autorizó de común acuerdo extender la constancia de autoadscripción a la ciudadana Renata Stefania Camacho Solís, se celebró el día veintiocho (28) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). Acto seguido, se procedió a tomar dos. (02) placas fotográficas de la diligencia de verificación, retirándonos del domicilio del Agente Municipal siendo las once horas con treinta minutos (11:30) del día veintiocho (28) de marzo del año en curso, para iniciar nuevamente la: caminata en dirección a la localidad Nuevo Rosario Río Blanco y retornar desde ahí en vehículo oficial a las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva 11 en el estado de Chiapas.

(...)

**127.** Al respecto, de dicha acta circunstanciada se destaca lo siguiente:

- Moisés Álvarez Pérez manifestó que es el Agente Municipal del Ejido Nueva Tierra y Libertad de la comunidad de Las Margaritas, Chiapas, y quien se identificó con su credencial para votar expedida por el INE.
- Al realizar la entrevista, dicho ciudadano manifestó ser la persona que firmó los comprobantes de acción afirmativa de la C. Renata Stefanía Camacho Solís, los cuales se le pusieron a la vista y manifestó que la firma que obra en ellos es de su puño y letra.

- El agente municipal del ejido Nueva Tierra y Libertad **reconoce a la C. Renata Stefanía Camacho Solís como miembro de la comunidad indígena**, asimismo, refiere que **es conocida toda vez que sus abuelos viven en la comunidad desde el año 1994.**
- Aunado a lo anterior, dicho agente refiere que **se le han dado cargos internos en la comunidad relacionados con el apoyo a las mujeres artesanas, a quienes les ha brindado ayuda y apoyo en los últimos años para atender sus necesidades, así como de la comunidad.**

**128.** A partir de lo anterior, esta Sala Regional observa que las constancias de adscripción indígena emitidas por los respectivos agentes municipales fueron reforzadas mediante el procedimiento de verificación realizado por el 11 Consejo Distrital del INE en Chiapas.

**129.** Ahora bien, del análisis de dichas constancias contrastadas con lo dispuesto por los *Lineamientos*, esta Sala Regional advierte que sí se tienen por acreditados los elementos que refirió la autoridad responsable tales como que **Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefanía Camacho Solís pertenecen a la comunidad indígena**, ya que, conforme a su credencial para votar<sup>25</sup> sus domicilios se ubican en el Municipio de Las Margaritas; **han participado activamente en beneficio de la comunidad y han demostrado compromiso con la comunidad.**

**130.** En ese sentido, es pertinente recordar que los *Lineamientos* establecen que una persona para ser candidata al amparo de la acción

---

<sup>25</sup> Visibles en el disco compacto con el cual la autoridad responsable remitió el trámite de ley.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

afirmativa indígena, deberá reunir **cuando menos**, tres de los siguientes elementos:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena;
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
- i) Haber prestado servicio comunitario;
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

**131.** En el caso, se advierte que, contrario a lo expuesto por la parte actora, sí se acreditaron diversos elementos establecidos en los *Lineamientos* tales como **pertenecer a la comunidad indígena; ser descendiente de personas indígenas de la comunidad, haber participado activamente en beneficio de la comunidad; haber prestado servicio comunitario y haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.**

**132.** Ahora bien, sobre las constancias emitidas por los agentes municipales de los Ejidos Artículo 27 y Nueva Tierra y Libertad, pertenecientes al municipio de Las Margaritas, Chiapas, se debe precisar que, de conformidad con el artículo 115, base I, de la Constitución federal,

cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

**133.** Así, de los nombramientos exhibidos por Felix Jiménez Jiménez y a Moisés Álvarez Pérez, se advierte que les acredita como **agentes municipales de los Ejidos Artículo 27 y Nueva Tierra y Libertad**, respectivamente, para el periodo 2021-2024, con base en los artículos 57, fracciones I, X, 74 y 75, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y XIX, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como el acta de cabildo número 001-Agosto/2023.

**134.** Así, de conformidad con la citada legislación, se advierte lo siguiente:

(...)

**Artículo 75.-** *Son atribuciones de las y los Agentes y Subagentes Municipales las siguientes:*

*I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales dentro de la esfera de su competencia.*

*II. Ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento en su correspondiente circunscripción territorial.*

*III. Informar al Ayuntamiento de todos los asuntos relacionados con su cargo.*

*IV. Vigilar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad pública.*

*V. Cumplir con las disposiciones relativas al registro del estado civil de las personas.*

*VI. Practicar en los lugares donde no haya Juez Municipal, Rural o Fiscales del Ministerio Público, las primeras diligencias de carpetas de investigación en los casos de conductas que pudieren configurar algún delito, y procurar la captura en caso de flagrancia de los probables responsables; debiendo ponerlos inmediatamente a disposición del Fiscal del Ministerio Público del Distrito Judicial que corresponda.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

*VII. Coadyuvar con las autoridades judiciales, cuando sean requeridos.*

*VIII. Promover el mejoramiento y el establecimiento de nuevos servicios públicos.*

*IX. Llevar el registro en que los vecinos manifestarán sus propiedades, industrias, profesión u ocupación, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento.*

*X. Actuar como conciliadores en los conflictos que se les presentaren.*

*XI. Coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus atribuciones;*

*XII. Colaborar en las campañas de salubridad, alfabetización y en todas aquellas que sean para beneficio de la comunidad.*

*XIII. Promover en general el bienestar de la comunidad.*

*XIV. Las demás que le señale esta Ley y su reglamento.*

(...)

**135.** Al respecto, del citado precepto legal se desprende que los agentes municipales son autoridades auxiliares y tienen como función colaborar con el Ayuntamiento y representar a la comunidad ante diferentes autoridades.

**136.** Ahora bien, los *Lineamientos* establecen que, si bien el Ayuntamiento electo mediante el sistema de partidos políticos no constituye propiamente una autoridad tradicional al interior de una comunidad indígena, la misma, sólo tendrá legitimación para expedir constancias en las que se pudiera acreditar el vínculo con la comunidad a la que pertenece la persona candidata, siempre y cuando no exista en la comunidad otra autoridad que pueda expedir dicha constancia y que la

conformación poblacional del municipio tenga al menos un 40% de personas que se autoadscriban como indígenas<sup>26</sup>.

**137.** Asimismo, es importante señalar que, mediante acuerdo IEPC/CG-A/111/2023, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó el Catálogo de Autoridades Comunitarias facultadas para hacer constar el vínculo comunitario con la candidata o candidato como integrante de los distritos y municipios considerados como indígenas.<sup>27</sup>

**138.** Y, en dicho catálogo, respecto de las comunidades que conforman el distrito de Las Margaritas, particularmente, en las localidades de Artículo 27 y Nueva Tierra y Libertad, se indicó que el órgano máximo de autoridad es la Asamblea Comunitaria y que, el cargo de la máxima autoridad comunitaria es el Agente Municipal.

**139.** Así, de una interpretación armónica de los Lineamientos y el Catálogo citado, esta Sala Regional concluye que tampoco le asiste la razón a la parte actora al afirmar que el cargo de agente municipal no cuenta con atribuciones suficientes para hacer constar una pertenencia efectiva y representativa de las comunidades indígenas asentadas en cada ejido, pues, contrario a lo que alega, según la información recopilada por el Instituto Electoral Local, la cual constituye un parámetro válido y confiable, al haberse construido con información otorgada por los

---

<sup>26</sup> Véase el numeral 47, inciso t) del acuerdo INE/CG830/2022 visible en el vínculo electrónico [CGor202211-29-ap-30.pdf \(ine.mx\)](https://ine.mx/CGor202211-29-ap-30.pdf)

<sup>27</sup> Consultable en: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1208/ANEXO%20C3%9ANICO%20CAT%3%81LOGO.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

propios municipios, se trata del cargo de la máxima autoridad comunitaria en los ayuntamientos que se consideran indígenas.

**140.** De modo que, lo que se tiene a la vista son elementos que corroboran que se les reconoce como integrantes de la comunidad y se desvirtúa la pretensión de la parte actora que no lo quiere reconocer.

**141.** Caso distinto sería si la autoridad verificadora, al constituirse en el lugar de la diligencia hubiera certificado la inexistencia del lugar, de las personas involucradas, del acto emitido, o el desconocimiento de las candidatas o cualquier otro dato o elemento objetivo que pusiera en duda la veracidad de lo constatando, lo cual no sucedió.

**142.** Por ende, contrario a lo planteado por la parte actora, toda vez que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, se satisface la esencia de la acción afirmativa, ya que de los **elementos analizados tales como la pertenencia a la comunidad indígena, realizar actividades en la comunidad** y haber sostenido reuniones en beneficio de esta, generan una base objetiva a partir de la cual se acredita la autoadscripción calificada.

**143.** En esa tónica, a manera de conclusión, se observa que la constancia **fue expedida por una autoridad que tiene legitimación, cuyo carácter de autoridad se encuentra validado por el trabajo de campo realizado por el Instituto Electoral Local y la misma cumple con al menos 4 elementos de los contenidos en los *Lineamientos*** (de conformidad con ellos, se establece que se deberán satisfacer cuando menos 3).

**144.** Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora pretende señalar que el ejido al que pertenece no reconoce ni respalda a las candidatas.

**145.** No obstante, en estima de esta Sala Regional, dicha afirmación no es suficiente para desvirtuar la autoadscripción calificada de las candidatas cuestionadas. Ello, en primer término, porque si bien, el actor se identifica como presidente del Comisariado Ejidal de Veinte de Noviembre, lo cierto es que, no acredita tal calidad, pues no presenta su nombramiento, credencial o cualquier otro documento idóneo que respalde la calidad con la que se ostenta.

**146.** Asimismo, si bien presenta unas actas de asamblea donde los ejidos Veinte de Noviembre y Lomantán desconocen la calidad de indígena de las candidatas, lo cierto es que dicho desconocimiento no es suficiente para revocarles el registro, toda vez que las constancias de los ejidos que las respaldan no están desacreditadas y éstos también son localidades que pertenecen al distrito 11 que pretenden representar.

**147.** Además, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, mediante escrito de veinticinco de marzo del presente año, un grupo de personas, quienes se identificaron como integrantes del Comisariado Ejidal de Lomantán, presentaron un escrito en el que desconocieron el acta de asamblea del Ejido de Lomantán celebrada el 8 de marzo de 2024 que el actor adjuntó a su escrito de demanda. Por tanto, aun cuando la citada acta fuera un elemento idóneo para controvertir las constancias de autoadscripción de las candidatas cuestionadas, lo cierto es que su autenticidad está en duda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

**148.** En consecuencia, con base en la verificación del Consejo Distrital 11 y dado que las pruebas aportadas por el promovente no tienen el alcance de desvirtuar lo anterior, es inconcuso que las constancias estudiadas son elementos objetivos, suficientes y determinantes para tener por acreditada la autoadscripción calificada de las candidatas y, de ahí lo infundado del agravio.

**b. Planteamientos del actor del juicio de la ciudadanía SX-JDC-248/2024**

José Luis Santis Gómez controvierte, respecto de cada candidatura, lo siguiente:

**i. Rosario del Carmen Moreno Villatoro**

- **Incongruencia de las constancias respecto el origen de la candidata en su calidad de propietaria.**

**149.** La parte actora señala que del **Anexo I** del acuerdo impugnado denominado **“análisis de la documentación presentada para acreditar acción afirmativa”** se advierten inconsistencias respecto su constancia de autoadscripción ya que, por una parte, señala que se autoadscribe a la comunidad indígena, **Ejido Artículo 27**, del municipio de las Margaritas, Chiapas. Y, por la otra, dice **ser nativa** del municipio indígena lado sur, de la cabecera municipal de las Margaritas, Chiapas.

**150.** En ese tenor, sostiene que de ellos se aprecia que es nativa de la cabecera de Las Margaritas, pero se autoadscribe a una comunidad

indígena diversa, fuera de la cabecera municipal, por lo tanto, sus aseveraciones **son incongruentes**.

**151.** Alega, además que, en la constancia de autoadscripción, emitida por el agente municipal del Ejido Artículo 27, hace constar que: ***“Pertenece a esta comunidad indígena, ya que sus padres son nativos de lugar y ella desde su niñez ha vivido en el Rancho San Pedro Chakalaltic, mismo que forma parte de este ejido, y que también ha trabajado y representado en todas las actividades que se designan dentro y fuera de nuestro ejido. Aunado a que nos sentimos orgullosos de ella porque es una defensora de los derechos de sus hermanos indígenas, de todo el municipio “.***

**152.** Sobre el particular, la parte actora advierte que se menciona el nombre de una tercera localidad (Rancho San Pedro Chakalaltic) en el que la autoridad ejidal señala que la ciudadana ha vivido desde su niñez.

**153.** Tal cuestión, según la parte actora le genera incertidumbre, en cuanto al posible vínculo que tiene con alguna de las comunidades señaladas, lo que pone en duda la veracidad. Ello, pues la figura del **Rancho** es parte del régimen de la pequeña propiedad y no es parte del **“Ejido”**, por lo tanto, esa figura tiene sus propias autoridades que no coinciden con las del **“Ejido”**.

- **Parentesco con el candidato a Gobernador.**

**154.** Por otra parte, el actor sostiene que es de dominio público que la candidata propietaria que se impugna, usurpa la identidad indígena, ya que, mantiene un parentesco con el actual candidato a la gubernatura





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

por el estado de Chiapas, por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, tal como se evidencia en un reporte intitulado “Chiapas: la candidata indígena de Eduardo Ramírez, realizado por el medio de comunicación digital, rompevientos TV”, cuyo testimonio según su dicho se encuentra disponible en una liga electrónica de YouTube.

ii. **Renata Estefanía Camacho Solís**

- **El origen de la candidatura suplente y la relación con la propietaria.**

**155.** Por lo que hace al registro de la candidatura simple, la parte actora señala que se rechazan y objetan las afirmaciones vertidas en la constancia signada por el **Agente Municipal de Ejido Nueva Tierra y Libertad de las Margaritas**, Chiapas, mediante la cual hizo constar lo siguiente: “**pertenece a esta comunidad indígena, ya que desde el año 1994, sus abuelos poblaron este espacio de tierra que forman nuestro ejido, por lo que de manera constante ha formado parte de nuestros comités de trabajo de la comunidad, ha brindado su tiempo, los trabajos y cargos que la comunidad le asigna, en beneficio de nuestras mujeres y ha sido gestora de nuestras necesidades, por la forma parte de nuestra comunidad indígena**”.

**156.** Lo anterior, por ser dominio público que la candidata suplente es originaria de la cabecera municipal de las Margaritas, Chiapas, aunado a que alude a que sólo actúa en contubernio y complicidad con la candidata propietaria, pues señala que es de dominio público que la citada ciudadana, es la novia del hijo de la candidata propietaria.

**Desconocimiento de la calidad de indígenas de la fórmula por conducto de la asamblea comunitaria de Santa Rita, Sonora, Municipio de las Margaritas, Chiapas**

**157.** Por último, la parte actora refiere que las autoridades comunitarias o ejidales, desconocen o ignoran el alcance jurídico de los documentos, o en su caso, son emitidos de manera unilateral por dichas autoridades, sin el respaldo o consentimiento de la asamblea como máxima autoridad de una comunidad indígena, como aduce que **sucede en su comunidad indígena de Santa Rita, Sonora, Municipio de las Margaritas, Chiapas, que por acuerdo desconocen a las candidatas denunciadas.**

**158.** En ese sentido, señalan que las ciudadanas no son hablantes de sus lenguas, que no mantienen ningún vínculo con los ejidos o comunidades asentadas en el Distrito de Las Margaritas. Además, indican que tampoco han prestado ningún tipo de servicio comunitario, ni han gestionado nada por la región, mucho menos han ejercido algún cargo de autoridad en la comunidad, porque aducen que simplemente pertenecen a una clase política privilegiada y están alejadas de la realidad social de sus pueblos.

**159.** A fin de desvirtuar la supuesta pertenencia de las candidatas impugnadas, aportan el acta de asamblea ejidal, en **El Ejido Santa Rita, Sonora**, en la que se tomó la decisión de desconocer a las mencionadas candidatas como integrantes del pueblo tojolabal de Las Margaritas.

**160.** En ese tenor, la parte actora señala que las candidaturas denunciadas cometen fraude a la ley, al autoadscribirse para la obtención



de las candidaturas indígenas vulneran el derecho colectivo de representación política de los pueblos indígenas.

**b. Decisión y justificación de esta Sala Regional**

**161.** En consideración de esta Sala Regional, los agravios hechos valer por la parte actora son infundados e inoperantes por las razones que se explican a continuación.

**162.** Como se señaló, en un apartado anterior, el Consejo General del INE determinó otorgar el registro como candidata propietaria a **Rosario del Carmen Moreno Villatoro** en los términos siguientes:

Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
1. Cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023 2. Se autoadscribe a la comunidad indígena Ejido, artículo 27, del Municipio de Las Margaritas, Chiapas. 3. Nativa del Municipio indígena lado sur de la Cabecera Municipal de Las Margaritas, Chiapas. 4. Los motivos por los cuales se autoadscribe a dicha comunidad por sus raíces indígenas, toda vez que sus padres son nativos de la comunidad. 5. Mantiene un vínculo con las instituciones de la comunidad, realizando trabajo constante para representar a la comunidad y en especial a favor de las mujeres indígenas.	Emitida por el Agente Municipal de El Ejido artículo 27, perteneciente al Municipio de las margaritas, Chiapas, en la que se hace constar que "(...) pertenece a esta comunidad indígena, ya que sus padres son nativos del lugar y ella desde su niñez ha vivido en el rancho San Pedro Chakalaltik, mismo que forma parte de este ejido, también ha trabajado y representado en todas las actividades que se designan dentro y fuera de nuestro ejido. Aunado a que nos sentimos orgullosos de ella porque es una defensora de los derechos de sus hermanos indígenas	1. Conforme a su acta de nacimiento, es nativa del Municipio de Las Margaritas, Chiapas. 2. Las constancias mencionan que es descendiente de personas indígenas de la comunidad. 3. Acorde a las constancias, ha participado activamente en bien de la comunidad. 4. De acuerdo con la constancia ha demostrado compromiso con la comunidad.	Sí

	de todo el Municipio (...).”		
--	------------------------------	--	--

**163.** Es importante señalar que, tal como se planteó de manera previa, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/111/2023**, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó el Catálogo de Autoridades Comunitarias facultadas para hacer constar el vínculo comunitario con la candidatura respectiva como integrante de los distritos y municipios considerados como indígenas.

**164.** En dicho catálogo, respecto de las comunidades que conforman el distrito de Las Margaritas, particularmente, en la localidad denominada “**Artículo 27**”, se indicó que el órgano máximo de autoridad es la Asamblea Comunitaria y que, el cargo de la máxima autoridad comunitaria es el **Agente Municipal**, quien es la persona que firma la constancia de adscripción de la candidata propietaria registrada.

**165.** En ese contexto, lo **infundado** de los disensos radica en que lo alegado por el actor no es suficiente para revocar el registro conducente dado que ser nativa u originaria y tener un afecto en una comunidad distinta, no genera el desconocimiento del vínculo comunitario creado por la persona reconocida por la comunidad, máxime que se reconoce su origen perteneciente a la cabecera municipal, la cual corresponde en su totalidad a un distrito indígena, que contiene una diversidad de localidades.

**166.** En primer lugar, porque, como se precisó en la carta de autoadscripción de la candidata registrada, si bien es cierto que es originaria del municipio de Las Margaritas, también lo es, que se auto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

adscribió y mantiene un vínculo con la ciudadanía del Ejido Artículo 27, dadas sus actividades y trabajo constante para representar a la comunidad y en especial a favor de las mujeres indígenas.

**167.** Al respecto, cabe resaltar, que conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es suficiente la autoadscripción indígena con el sólo hecho de que una persona se asuma como tal.

**168.** De ahí que, para determinar si se cumplía con el requisito de autoadscripción calificada, como se ha señalado previamente en la presente ejecutoria, el Consejo General del INE analizó la constancia emitida por el agente municipal del Ejido artículo 27, así como la credencial para votar de la candidata.

**169.** Por tanto, de conformidad con los Lineamientos, las constancias presentadas cumplen con el orden de prevalencia en las que se encuentra asentado el cumplimiento de más de tres elementos requeridos.

**170.** Aunado a ello, en los referidos Lineamientos se especifica que la carta, así como la constancia de autoadscripción y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito, entidad o circunscripción según el cargo al cual se pretende postular, lo que acontece en el caso.

**171.** Esto adquiere especial relevancia, ya que los municipios en donde fungen como representantes las personas que expidieron las constancias respectivas forman parte del distrito federal 11, por el cual participa como candidata a diputada federal, además de ser comunidades indígenas tojolabales.

**172.** Por tanto, es que no asiste la razón a la parte actora, dado que el estudio integral de las constancias que obran en el expediente personal de la candidata, evidencia que acreditó pertenecer a la comunidad indígena a la que representa.<sup>28</sup>

**173.** Lo anterior, toda vez que tal y como lo demuestra la candidata, toda su vida ha estado vinculada a las diferentes comunidades que integran el municipio de Las Margaritas, y resulta congruente la afinidad a un Ejido, haber nacido en la cabecera municipal y haber vivido su infancia en una ranchería, aunado a que sus padres son originarios de la misma.

**174.** De ahí que se desestimen las alegaciones de congruencia señaladas.

**175.** Por otra parte, con relación al señalamiento de que la candidata propietaria tiene parentesco con el candidato a gobernador de la coalición "*Sigamos Haciendo Historia*", el mismo resulta **inoperante**, dado que se trata de un argumento insuficiente para acreditar la invalidez del registro de la candidata propietaria.

**176.** Lo anterior, porque, si bien la parte actora ofrece en su demanda un video alojado en la plataforma de "Youtube", para demostrar el vínculo mencionado, esta Sala Regional estima que es una prueba técnica, que aunado a que solo genera indicios de su dicho, lo cierto es que no

---

<sup>28</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SX-JDC-205/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

resulta pertinente para acreditar la no pertenencia de la candidata registrada a una comunidad indígena.

**177.** Ello, porque la presunta relación con el Gobernador es una cuestión distinta a la que se pretende demostrar a fin de desestimarse su autoadscripción, dado que la persona señalada no representa a alguna autoridad que pudiera otorgar algún beneficio en particular para acreditar la pertenencia indígena.

**178.** Es importante precisar además que, al no describirse circunstancias de modo, tiempo, ni lugar, atinentes a la prueba para desvanecer lo valorado por la responsable, es ineficaz el disenso de la parte actora y por tanto **inoperante**.

**179.** Ahora bien, por cuanto hace al agravio hecho valer, relativo al origen de la candidata suplente y su relación con la candidata propietaria, esta Sala Regional estima que es **inoperante**. Ello, toda vez que son argumentos que se basan en manifestaciones que no resultan pertinentes para acreditar la no pertenencia de la candidata registrada a una comunidad indígena.

**180.** Al respecto, tal como ha quedado asentado, la citada candidata quedó registrada con las bases de auto adscripción siguientes:

Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
1. Cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023. 2. Se autoadscribe a la comunidad Indígena Ejido Nueva Tierra y Libertad, del Municipio de Las Margaritas, Chiapas.	Emitida por el Agente Municipal de la localidad Ejido Nueva Tierra y Libertad, Las Margaritas, Chiapas, en la que se hace constar que "(...) pertenece a esta	1. Conforme a su credencial para votar pertenece del Municipio de Las Margaritas, Chiapas. 2. Las constancias mencionan que es descendiente de	Sí

**SX-JDC-212/2024 y acumulado**

<p>3. Los motivos por los cuales se autoadscribe a dicha comunidad por sus raíces indígenas, toda vez que sus padres son nativos de la comunidad.</p> <p>4. Mantiene un vínculo con las instituciones de la comunidad, realizando trabajo comunitario y representación de mujeres indígenas artesanas.</p>	<p>comunidad indígena, ya que desde el año 1994 sus abuelos poblaron este espacio de tierra que forma nuestro ejido, por lo que de manera constante ha formado parte de nuestros comités de trabajo de la comunidad, ha brindado su tiempo a los trabajos y cargos que la comunidad le asigna, en beneficio de nuestras mujeres y ha sido gestora de nuestras necesidades por la forma parte de nuestra comunidad indígena (...).”</p>	<p>personas indígenas de la comunidad.</p> <p>3. Acorde a las constancias, ha participado activamente en bien de la comunidad.</p> <p>4. De acuerdo con la constancia ha demostrado compromiso con la comunidad.</p>	
--	--	--	--

**181.** Así, en el caso, la inoperancia del disenso de la parte actora radica en el reconocimiento de la citada ciudadana como originaria del Municipio por conducto de la parte actora, aunado a que no desvanece el reconocimiento de la comunidad con su solo dicho, máxime que el tener una relación cercana con la candidata registrada como propietaria, no amerita algún tipo de duda respecto su autoconciencia indígena, tal como se determinó en el agravio previo. De ahí la **inoperancia**.

**182.** En ese tenor, esta Sala Regional estima que si bien la parte actora refiere que repudian la presunta usurpación de identidad indígena que realizan las ciudadanas en cita, dado que según su dicho ellas no representan de ninguna manera a los pueblos indígenas tojolabales, lo cierto es que no existe prueba en contrario que demuestre su dicho conforme a los argumentos previos.

**183.** En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, para revertir dicha condición identitaria, la carga de la prueba le corresponde





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena.

**184.** Así, por regla general, la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

**185.** Ahora bien, en el caso que es materia de análisis, queda claro que los Lineamientos establecen los extremos a satisfacerse para acreditar la autoadscripción calificada para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretendan representar.

**186.** Esto es, la autoadscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario. No obstante, en ambos casos tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

**187.** A partir de lo anterior, quien ahora cuestiona la autoadscripción tiene la carga de destruir dicha presunción, para lo cual es necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten plenamente que la candidata no es indígena –reversión de la carga de la prueba–, ya que de lo contrario tal presunción debe seguir rigiendo.

**188.** Y en el caso bajo análisis, el actor omitió aportar elementos de prueba que derroten de manera eficaz tal presunción de validez, además de que tampoco demuestran que los documentos valorados por la autoridad responsable carezcan de idoneidad o autenticidad para esos efectos.

**189.** Es decir, más allá de su mera afirmación, omite presentar elementos de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias y actas emitidas por las autoridades comunitarias a que se ha hecho referencia.

**190.** Al respecto, debe considerarse que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; lo cierto es que esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **18/2015** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”**<sup>29</sup> siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

**191.** Igualmente, se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis **LXXVI/2001** de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME**

---

<sup>29</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

**NO SE SATISFACEN.**<sup>30</sup> puesto que, si quien promueve aduce que la candidata registrada no pertenece a la comunidad indígena a la que se autoadscribe, le corresponde demostrar que ello es así, con lo cual se evidenciaría que carece de derecho para ser postulada como candidata indígena suplente por el distrito electoral federal 11, de Chiapas.

**192.** No obstante, como se razonó, omite aportar elemento alguno que así lo demuestre<sup>31</sup>. De ahí que se desestime el agravio hecho valer.

**193.** Finalmente, tocante al agravio relativo al desconocimiento de las candidaturas registradas por parte de la localidad Santa Rita Sonora, esta Sala Regional lo califica como **infundado**. Lo anterior, ya que dicha afirmación no es suficiente para desvirtuar la autoadscripción calificada de las candidatas cuestionadas.

**194.** En efecto, en el caso, el actor se identifica como agente municipal de la localidad **Santa Rita Sonora, calidad que acredita con copia de su nombramiento**<sup>32</sup>, y presenta un acta de asamblea de trece de marzo del año en curso, donde su ejido desconoce la calidad de indígena de las candidatas. Sin embargo, en estima de esta Sala Regional, dicho desconocimiento no es suficiente para revocarles el registro, toda vez que las constancias de los ejidos que las respaldan no están desacreditadas y

---

<sup>30</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65., así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>31</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios de clave SX-JDC-163/2024 y acumulados, SX-JDC-167/2023 y SX-JDC-819/2021, entre otros.

<sup>32</sup> Lo cual se desprende del respectivo nombramiento, mismo que obra a foja 17 del expediente principal.

también son localidades que pertenecen al distrito 11 que pretenden representar.

**195.** En consecuencia, con base en la verificación del Consejo Distrital 11 y dado que las pruebas aportadas por el promovente no tienen el alcance de desvirtuar lo anterior, es inconcuso que las constancias estudiadas son elementos objetivos, suficientes y determinantes para acreditar la autoadscripción calificada de las candidatas y de ahí lo infundado del agravio.

### ***Conclusión***

**196.** Por las razones que han quedado expuestas, esta Sala Regional concluye que no se tiene por derrotada la presunción de autoadscripción calificada de Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefania Camacho Solís para contender como candidatas a la diputación por mayoría relativa en el distrito federal 11, en Chiapas, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, apartado 1, inciso a de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

### **NOVENO. Protección de datos personales.**

**197.** Toda vez que las personas quienes pretendieron comparecer como terceras interesadas en el presente juicio solicitaron que sus datos personales no sean publicados, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a las comparecientes de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-212/2024 y acumulado

actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

**198.** En ese sentido, sométase al Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

**199.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

**200.** Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el expediente **SX-JDC-248/2024** al diverso **SX-JDC-212/2024**, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se sobresee parcialmente el juicio respecto de la impugnación del oficio **INE/CHIS/CD11/PC/078/2024**, en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE:** de manera electrónica a la parte actora, y de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral del Estado de Chiapas,

## **SX-JDC-212/2024 y acumulado**

al Consejo General del INE y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a terceros interesados y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3 y 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.